



# GACETA DE MANILA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta ciudad.—Suscriptores foráneos..... 1 cont. de real al mes.  
particulares..... 1 peso.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO num. 9.  
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
Se número gratis..... EN RECA.

En esta ciudad.—Suscriptores foráneos..... 1 cont. de real al mes.  
particulares..... 1 peso.

**2.ª SECCION.**

**Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.**

*Circular á los G-fes de provincia y de distrito*

Con fecha 3 de Setiembre último, dije á V. por circular lo que á la letra copio.

«La Inspeccion de Montes de estas Islas, con fecha 20 del anterior, me dirige la comunicacion siguiente.—Excmo. Sr.—Para que la Inspeccion de Montes que tuvo á bien S. M. crear en estas Islas lleve su cometido, debe tener la debida intervencion en todos los expedientes que se promuevan para cortas de maderas, extraccion ó aprovechamientos de jugos y resinas, roturaciones, concesion de terrenos de los Montes que se soliciten en propiedad para el cultivo agrario, y cuanto tenga relacion con la propiedad forestal que pertenezca al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos dependiente del Gobierno de S. M.—V. E. comprenderá la necesidad de que se haga entender á las autoridades que corresponda no se curse ningun expediente sin que se remita á esta Inspeccion, para que el Cuerpo facultativo, á cuyo cargo está este ramo de riqueza pública, emita su dictámen y tenga la intervencion que le corresponde. Al mismo tiempo ruego á V. E. se sirva ordenar se ponga en conocimiento de esta Inspeccion, las concesiones de cortas de árboles que se estén verificando en estas Islas, ya sea para la Marina de guerra, mercante, minas, corporaciones ó particulares.—Me abstengo Excmo. Sr. de entrar en consideracion sobre la conveniencia de todo lo espuesto, por no ofender la reconocida ilustracion de V. E.—Y hallándose conforme este Gobierno con la mocion del Ingeniero Gefe del ramo en cuanto á la Intervencion legal que le compete en la parte facultativa de los expedientes respectivos que se instruyan en ese territorio de su mando, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, así como para que con toda brevedad remita á la Inspeccion de Montes la noticia que dicho Gefe reclama al final de su preinserto oficio respecto á los cortes de árboles que se estén ejecutando en la actualidad por cuenta del Estado, de los pueblos ó de otras Corporaciones y particulares.—De este 2.º extremo se servirá V. darme aviso, con insercion de la noticia que pase á dicha dependencia.»

Y como sin embargo del tiempo transcurrido no haya sido cumplimentada dicha mi disposicion, según oficio que me ha dirigido el Inspector de Montes de estas Islas, mas que por la Inspeccion de Minas, Alcalde mayor de Tayabas y Comandantes de los distritos de la Infanta, Moron y Burias; á petición del repetido Inspector, Gefe del ramo, reitero á V. el exacto cumplimiento de mi precitada circular, juzgando escusado recomendar nuevamente la importancia de ella y que por lo mismo exige el mayor interés en su cumplimiento que reencargo á V. muy particularmente. Dios guarde á V. muchos años. Manila 18 de Noviembre de 1863—E. CHAGUIE.—Sr. . . .

roquia independientes de su precitada matriz, con el nombre de San Remigio.

De orden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Manila 21 de Noviembre de 1863.—J. Luis de Baura.

**PARTE MILITAR.**

*Orden de la plaza del 23 al 24 de Noviembre de 1863.*

GEFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Sr. Coronel D. Manuel Moscoso.—Para S. Gabriel.—El Comandante, D. Juan Manella.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 1. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 9. Oficiales de patrullas, núm. 9.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

**MARINA.**

**MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA. DEL 21 AL 22 DE NOVIEMBRE**

**BUQUES ENTRADOS**

De Luban en Mindoro, pontón núm. 145, "Purísima Concepcion," en tres dias de navegacion, con 200 trocillos de anjón y yacal 200 ananases, 20,000 vejucos partidos, 8,000 rajas de leña, 2,000 tablas quizasas y 100 barateras; consignado á D. C. yetano Miguel; su arriaz Bernabe Feliciano.

De Iba en Zambales, panco núm. 486, "Divina Pastora," en cinco dias de navegacion, con 8 hornadas de carbon y 2,000 rajas de leña; consignado al arriaz Leonadio Villanueva; y de transporte 8 individuos de la tripulacion de la barca americana "Berth," naufragada en aquellas costas.

De Anda en Zambales, id. núm. 479, "Santelmo," en 30 dias de navegacion, con 31½ hornadas de carbon y 4 cerdos; consignado al arriaz Facundo Martinez.

De Hong-kong, vapor transporte de S. M., "Malapina," su comandante el teniente de navio; D. José Roca y Parra, en 4 dias de navegacion, tripulacion 66, con 20 toneladas de carbon de piedra y 50 piezas de leña; trae la mala de Europa; y de pasajeros filon José Ochoa Perez de Tagle, D. Isidro Yateo, D. José Yateo y Joaquin Arregui, cosinero que ha sido de la barca española "Elise."

**BUQUES SALIDOS.**

Para Hong-kong, bergantín español "Villa de Rivadavia," su capitán D. Juan Manuel de Sobre Casas, con 20 hombres de tripulacion; su cargamento efectos del pais.

Para Tacloban en Lite, bergantín núm. 9, "Dardo," su patron D. Juan Zbala.

Para Catbalonga en Samar, bergantín-goleta núm. 132, "Victorio," su arriaz Pablo Camelon; y [de pasajeros 15 soldados licenciados por cumplidos de este Ejército.

Para Subic en Zambales, id. id. núm. 99 "Santa Mónica," su patron Simon Alabata.

Manila 22 de Noviembre de 1863.—Agustin Pintado.

**DEL 22 AL 23 DE NOVIEMBRE.**

**BUQUE ENTRADO.**

De Bolinao en Zambales, pontón núm. 215, "La Purísima Concepcion," en seis dias de navegacion, con 42,000 rajas de leña, 30 tinajas de gogoe, un fardo de tapa de caraba, 6 cueros de id., 10 canaves de arroz y 1,000 vejucos partidos; consignado al chino Vicente Tan-Ungco; su arriaz Manuel Casas.

**BUQUES SALIDOS.**

Para Sueol en Mindoro, bergantín-goleta núm. 104, "Salud," su patron Luis Villalona.

Para Calilayan en Tayabas, pailebot núm. 83, "Julianito," su arriaz Sebastian Yotejo.

Manila 23 de Noviembre de 1863.—Agustin Pintado.

**ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.**

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se venderá en pública subasta, ante la misma en la Comandancia general, en el Arsenal de Cavite, el día quince del entrante mes de Diciembre, á las doce del día, el casco y arboladura de la goleta Ntra. Sra. del Carmen, con entera sujecion al pliego de condiciones y modelo que á continuación se insertan.

Manila 14 de Noviembre de 1863.—Francisco Rogent. Pliego de condiciones bajo las cuales, se saca á pública licitacion la venta del casco y arboladura de la goleta Ntra. Sra. del Carmen, en virtud de lo determinado en Real orden de 27 de Mayo último y acuerdo de la Junta Económica del Apostadero de 27 de Julio siguiente.

1.ª El remate del casco y arboladura, cuyo valor, dimensiones y maderas de que está construido se expresa en la nota núm. 1.ª, tendrá efecto en el día y hora que previamente se señale por medio de anuncios en la Gaceta de Manila, bajo las bases siguientes y ante la Junta Económica del Apostadero.

2.ª En el día y hora señalada, y constituida la Junta de que trata la condicion anterior, los licitadores tendrán treinta minutos de plazo para la entrega al presidente de las proposiciones que se presentarán en pliego cerrado, acompañado del documento justificante del depósito necesario como garantía para tomar parte en la licitacion, el cual se fija en 150 ps. en metalico ó billetes del Banco Español Filipino que se depositarán en la Tesorería general de Hacienda pública.

3.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo fijado para la subasta, y que según tasacion facultativa es de \$ 2000 como espresa la citada nota núm. 1.ª

4.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones, siendo las mas ventajosas, se procederá en el acto y por el término de quince minutos, sin ninguna prórroga, á nueva licitacion oral entre los interesados, cuyas proposiciones sean idénticas. Transcurrido dicho tiempo dará el presidente por terminada la subasta, previniéndolo antes por tres veces.

Las mejoras deberán ser, la primera por lo menos de 60 ps. y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 ps. y se concreten á unidades enteras de pesos.

5.ª Adjudicado el remate procederá el rematante en el término preciso de diez dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobacion definitiva, al otorgamiento de la escritura de venta, previo el pago del importe total del casco y arboladura que se verificará en la Contaduría del Arsenal de esta plaza, debiéndolo acreditar con la correspondiente carta de pago.

6.ª Terminados tales requisitos se procederá á hacer el rematante entrega formal del casco y arboladura expresados, bajo la intervencion del Comandante del Arsenal y á presencia del Comisario Interventor del mismo punto en representacion de la Hacienda de Marina.

7.ª En el caso de que el rematante fitase al cumplimiento de las anteriores condiciones perderá el derecho al depósito previo, quedando obligado á resarcir todos los daños y perjuicios que resulten al Estado con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y de no ser suficiente el depósito podrán secuestrarse los bienes necesarios al efecto, quedando la Marina en libertad para rematar nuevamente el casco y arboladura de la citada goleta.

8.ª La escritura de venta que ha de otorgar el rematante con arreglo á la condicion 5.ª constituirá el título de propiedad del interesado, siendo de su cuenta todos los gastos de actuaciones, otorgamiento de la escritura y dos copias testimonias de la misma. Cavite 25 de Octubre de 1863.—Aureliano Cañellas.

**NOTA NUMERO PRIMERO.**

Comandancia de Ingenieros del Apostadero de Filipinas.

Evaluó del casco y arboladura de la goleta Nuestra Señora del Carmen, bajo cuyo tipo debe sacarse a pú

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

La Visita de Isabel II con los barrios de Lam-buso y Marraat que le son anexos, pertenecientes al pueblo de Bogó del distrito de Cebú, han sido erigidos por decreto de esta fecha en pueblo y par-

blica licitacion segun acuerdo de la Junta Economica de 27 de Julio proximo pasado, toda vez que no deba comprenderse el aparejo.

Cobres . . . . .	\$ 1000
Fierros . . . . .	500
Maderas . . . . .	500

\$ 2000

Dimensiones principales del casco.

	Pies	Pulgadas	Linias.
Eslora . . . . .	78	1	"
Manga . . . . .	20	10	6
Quintal . . . . .	8	7	"
Calado medio . . . . .	6	6	6

Toneladas de arqueo 87.

Este casco tiene la quilla de dougon, roda y cascote de molave cuadradas de molave y palmaria, baos durmientes, trancañiles y sobrequilla de guijo, forro exterior de banabá y mangachapuy, idem interior de banabá y mangachapuy, idem de cubierta de mangachapuy, palmijeres, regala y arboladura de guijo.—Arsenal de Cavite 31 de Agosto de 1863.—Escopia, Aureliano Canellas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado en la Gaceta de . . . . . núm. . . . . y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del casco y arboladura de la goleta Nuestra Señora del Carmen, se comprometo a abonar la cantidad de (aquí la cantidad en letra) para la adquisicion de dicho casco y arboladura bajo los expresados requisitos y condiciones.

Fecha y firma del proponente

Es copia, Rogen.

MAYORIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Debiendo verificarse en el Arsenal de Cavite, exámenes de patrones de cabotaje en los dias 26, 27 y 28 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para optar a dicha clase concurren a aquel Establecimiento para el objeto indicado.

Cavite 20 de Noviembre de 1863.—Manuel de Duena.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar a su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Tan-Piengco . . . . .	22774	Vy-Chico . . . . .	16001
Sy-Chiaco . . . . .	19540	Vy-Cnyen . . . . .	21526
Chua-Teco . . . . .	20954	Vy-Oco . . . . .	20021
Sio-Chio . . . . .	21003	Tan-Quinco . . . . .	21265
Lim-Buanti . . . . .	22801		

Manila 20 de Noviembre de 1863.—Baura.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Dy-Tuteo . . . . .	4145	Su-Luco . . . . .	13245
Lim-Diango . . . . .	9123	Lao-Sinco . . . . .	18481
Coo-Chayco . . . . .	21206	Co-Chingco . . . . .	4787
So-Sauco . . . . .	18563	Lao-Bico . . . . .	22889
Dy-Joco . . . . .	13891	Lim-Sintong . . . . .	17953

Manila 18 de Noviembre de 1863.—Baura.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por la goleta «Sta. Filomena» que saldrá el martes 24 del corriente con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez y sus escalas. En su virtud la rejla del franqueo y el bazon de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado dia.

Las cartas depositadas en los bazonos del Vivac y Sta. Cruz se recogerán á las TRES, y hasta la misma hora se admitiran las cartas certificadas.

La rectificacion de peso para las de España solo se hará hasta las TRES de la tarde por la rejla de los certificados. Lo que se anuncia público para su conocimiento.

Manila 18 de Noviembre de 1863.—El Administrador general, Hazanas.

El bergantin español Manzanares y la fragata Iberica, saldrán, la primera el 25 del corriente con destino á Hong-kong, con escala en Suai, y la segunda el 1.º de Diciembre proximo para Cádiz; segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 23 de Noviembre de 1863.—Hazanas.

ADMINISTRACION DEPOSITARIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Resultando vacante el estanco núm. 93, situado en S. Anton, del pueblo de Samploc, por renuncia que hace de él su propietario, las personas que deseen servirlo, presentarán sus solicitudes documentadas á esta Administracion, la cual propondrá á la Superioridad, á la que mejores antecedentes reuna, y ofrezca verificar las sacadas al contado.

Manila (Binondo) 21 de Noviembre de 1863.—Llanos.

Resultando vacante el estanco núm. 95, situado en Samploc; las personas que deseen servirlo, presentarán sus solicitudes documentadas á esta Administracion, la cual propondrá á la Superioridad á la que mejores antecedentes reuna, y ofrezca verificar las sacadas al contado.

Manila (Binondo) 21 de Noviembre de 1863.—Llanos.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de los badeos de los barrios de Sumacab, Samon y Bangabanga del pueblo de Cabanatuan, y del de S. Isidro de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento treinta y dos pesos anuales, ó sean trescientos noventa y seis pesos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, en el día de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día siete de Diciembre proximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendidas en papel de sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 14 de Noviembre de 1863.—Jaime Pujades.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para arrendar el arbitrio de los badeos de los barrios de Sumacab, Samon y Bangabanga del pueblo de Cabanatuan y el de S. Isidro de la provincia de Nueva Ecija.

1.º Se arriendan por el término de tres años los badeos arriba espresados, bajo el tipo de ciento treinta y dos pesos anuales ó sean trescientos noventa y seis pesos en el trienio en progresion ascendente.

2.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresado con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, de la cantidad de diez y nueve pesos ochenta céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, contentiendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al artículo 8.º de la instruccione aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuartos por este orden tendidas á turbir la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de deposito se devo veran á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante debetá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza debetá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fianca, solo se admitirá estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila, serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastantadas por el Sr. Fiscal de S. M. E. provincias, y Gefe de ella cuidará bajo su entera responsabilidad de que las fiancas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Si estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Direccion del ramo. Las fiancas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para la fianza en manera alguna.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, despues que el hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, debetá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendole la fianza estipulada y renunciacion de las Leyes en su favor para el caso de que hubiere que proceder contra él; mas si se resistiere á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo.—Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempra la garantía de la subasta, y aun se podrá sacar para sersele bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hora el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudado, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo estar reposita por dicho contratista, si constiése en metálico en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarse se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista el orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista fulte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12.º La autoridad de la provincia, los gobernadores-cilios y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facultarle el primero una copia autorizada de estas condiciones y tarifa.

13.º Si el contratista, por negligencia ó mala fe diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14.º El asentista debetá tener siempre en buen estado y con bogadores inteligentes las bancas de pasaje, bajo la multa de cinco pesos que se le exigirá en papel, si por descuido ó mal servicio accediere alguna desgracia, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar en caso de culpa no debiendo de ningun modo de hacer sufrir detencion alguna á los transeuntes.

15.º Será obligacion del contratista construir todos los años un puente provisional en el pueblo de S. Isidro en el mismo sitio donde estaba la balsa, y bastante sólido para que puedan pasar sobre él con toda seguridad carruages y carros cargados de arroz ó otros artículos.

16.º El puente debetá quedar establecido el dia primero de Enero, y se mantendrá hasta primero de Junio, á menos que en el intervalo de estas dos fechas haya una avenida del rio que destruya el puente, en cuyo caso no estará el contratista obligado á reconstruirlo. En el caso de que el contratista no construya el espresado puente, lo podrá hacer el pueblo por su cuenta, y en este caso el peso será libre sin exigirse cantidad alguna por pontazgo pero si el puente es construido á espensas del contratista este podrá exigir por el paso del puente las mismas cuotas establecidas en la contrata para el paso del rio en bancas ó balsas.

17.º La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

18.º No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

19.º Sin perjuicio de obligarse á la observancia de

los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptado en la Real orden de 18 Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotecan como fianza.

24. Cualesquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

TARIFA DE DERECHOS.

Ps. Rs. Cs.

Por un carruaje de cuatro ruedas con su parejo.	1	0	0
Por una calesa de dos, con un caballo.	10	0	0
Por un carreton cargado con su carabao.	10	0	0
Por uno id. sin carabao.	5	0	0
Por un carabao, vaca ó caballo.	5	0	0
Por cada dos reses de ganado mayor, cabrío ó de cerda, cobrará.	1	0	0
Por una persona con carga ó sin ella cobrará.	1	0	0

Exenciones del pago de derechos.

El Exmo. Sr. Gobernador Capitan general de estas islas, su comitiva, y sus carruages y caballerias.

El Alcalde mayor de la provincia, los ministros de justicia en comision del servio.

Los Gobernadores y Cabezales de barangay que conduzcan el Real Haber.

Los Ministros del culto y sus acompañados para la administracion del sacramento.

Los partidos y destacamentos militares.

Los empleados públicos para los actos del servicio.

Los Carabineros de Hacienda que vayan de servicio.

Todas las demás personas de cualquiera clase y condicion que sean, están sujetos al pago de los derechos respectivos para el pase del ti.

Este arancel deberá colocarse en ambos lados de las balsas para conocimiento del público.

Manila 23 de Setiembre de 1863.—P. Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de los vadeos de los barrios de Sumasab Samon y Bangbang del pueblo de Cabanatuan y el de San Isidro de la provincia de Nueva Exija por la cantidad de pesos (\$ ) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de diez y nueve pesos ochenta céntimos.

Fecha y firma,

Ps copia, Jayme Pujades.

3

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento veintiseis pesos treinta y tres céntimos anuales, ó sean trecientos setenta y ocho pesos noventa y nueve céntimos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 18 de Diciembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, estendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para el remate. Manila 15 de Noviembre de 1863.—Jayme Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio

de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Surigao, bajo el tipo en progresion ascendente de 140 pesos anuales, ó sean 420 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de 21 pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras de mezo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este órden tendian á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Jefe de ella, cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabia y las de caña y upa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en ninguna alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con la renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumple las condiciones que deban par para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pidiendo el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificado se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses

del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios puea necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficere y las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los cuartos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera quep que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente en el acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la matanza, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

ART. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la transmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veador del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

ART. 24. Serán remitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Jefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mencion del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que le sea reconocido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses aun vivas, de las que mencione aquel.

ART. 25. Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizase por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernador illos, con testigo acompañados, autorizen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y reconociendo el documento de propiedad, daran al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos camarones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarnos al consumo, los que los cogieren, daran precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

ART. 26. Se prohibe hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas, nembras, ni aun bajo los conocidos pretextos, de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas, si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

Art. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad o legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrato, con tal que se sujeten los mataderos ó matanzas a las condiciones establecidas, y a los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifique el asistentamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.— Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar a este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse a la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que se comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviene a sus intereses, previa la indemnización que uscan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso lo conviene, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesión de la finca ó fincas que se hipotecan como fianza.

27. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso administrativa.—Manila 22 de Mayo de 1863.—El Director general, P. Ortiga y Rey.

Adición.

Por Superior Decreto de 26 de Setiembre último se dispone que los artículos 1.º y 2.º del pliego de condiciones últimamente aprobado se entiendan redactados en los términos siguientes.

1.º El tipo para la subasta de este arbitrio será el de 126 ps. 33 céntimos anuales ó sean 378 ps. 99 céntimos en el trienio.

2.º El depósito para licitar será el de 18 ps. 95 céntimos. Manila 3 de Octubre de 1863.—Ortiga y Rey

MODELO DE PROPOSICION.

D. . . . vecino de . . . . ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Sarigao, por la cantidad de . . . pesos (\$ . . . ) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de veinte y un pesos.

Fecha y firma.

Es copia, Jayme Pajades. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA. MAYOR TERCERA DE MANILA.

Por providencia de ayer recaída en los autos de concurso por cesión de bienes de D. Gervasio José Sierra, se sacarán á la venta en pública subasta las fincas de

aquel que fueron cedidas y abajo se expresarán con sus tipos, en los días 14, 15 y 16 de Diciembre próximo en esta forma.

DIA 14.

La casa núm. 46 de la calle de la Solana, intramuros, que linda calle espresada en medio con la que vivió D. Simon de Medina; por la derecha con la que habitó D. Antonio Maldonado, bajo el tipo de dos mil doscientos cincuenta pesos. \$ 2250

La id. núm. 6 de la calle de la Victoria, también intramuros, que linda por el frente, calle enmedio, con las posesiones de Sr. Rafael; por la derecha de la entrada con la que fué de la testamentaria de D. Gregorio Zarza; por la izquierda hace esquina con la casa que fué de doña Luisa Fernandez y con la de los herederos de D. Manuel Zaragoza bajo el tipo de dos mil setecientos cincuenta pesos. » 2750

DIA 15.

La id. núm. 39 de la calle de Magallanes, intramuros, que linda por su frente, calle enmedio, con las posesiones de doña Luisa Fernandez, por la derecha de su entrada con otra del convento de recoletos, por la izquierda con la del difunto D. Antonio Madrigal, bajo el tipo de dos mil doscientos pesos. » 2200

La id. núm. 38 de la calle de Cabildo, que linda por la derecha de su entrada con otra perteneciente al convento de Padres Agustinos, por la izquierda con la que era de doña Rosalina Gonzalez; y por el frente, dicha calle enmedio, con otra de dicho convento de Agustinos, bajo el tipo de cuatro mil ochocientos cincuenta pesos. » 4550

DIA 16.

La id. núm. 78 de la calle de Sto. Cristo, del arrabal, de Binondo, que linda por la derecha con el callejon de servidumbre perteneciente á la casa de D. Francisco Benevent y la de Ciriaco Madrigal; por la izquierda con la de D. Jacinto Martinez; por la trasera la hueta de dicho Benevent; y por el frente, calle Real enmedio, la casa de D. Remigio Adriano, bajo el tipo de cuatro mil quinientos pesos. » 4500

La id. núm. 63 del callejon de Pereira, sobre la calle de Jofe de dicho arrabal arruinado el piso superior con todos los materiales existentes, que linda por el frente, calle enmedio, con el solar del Presbítero D. Antonio Trinidad; por el costado derecho con el de Clemente Alcántara; por el izquierdo con el de Simona Santiago y por la espalda con una casa de D. Alejandro Rocas, bajo el tipo de mil cuatrocientos pesos. » 1400

Los actos de subasta tendrán lugar de diez á doce de la mañana de cada uno de los días designados en los estrados de dicha Alcaidía, situada en la calle Real de esta Ciudad, núm. 19, entendiéndose que los remates se harán en las mejores proposiciones que hubiese en la última hora de los dos puntos.

Los que quieran licitar podrán apersonarse en el sitio, horas y en los días señalados, y se les admitirán las proposiciones admisibles que hicieren, pudiendo pasar, antes si gustan, á este mi oficio para tomar mas datos. Manila 14 de Noviembre de 1863.—Mariano Saló. 2

7.ª SECCION.

ADMINISTRACION GBL. DE RENTAS UNIDAS DE VISAYAS.

Relacion del número de patentes que han sido espendidas por la Administracion de Hacienda pública de este distrito en el mes de Octubre último, para ejercer la industria del aguardiente ron.

Table with columns: Número de las patentes, Fechas en que se han espendido (Día, Mes, Año), Nombres de los industriales, Distrito, Poble, and Cuentas. Lists names like Marcelino Vy Jopna, Nequirin, José P.-F. Bagon, etc.

Cebú 4 de Noviembre de 1863.—Santiago.

Distrito de Antique.

Novedades desde el día 10 de Octubre al 20 del mismo. Salud pública.—Siguen las viruelas en el pueblo de Baganon de este distrito. Cosechas.—La del palay, que se sembró primeramente, se está recolectando, y la del tabaco se han empezado á hacer sembreros y preparar los terrenos para el trasplante.

Obras públicas.—Se hallan suspendidas en algunos pueblos las obras públicas por haber comenzado la recolección del palay; sin embargo continúan las de los tribunales de Bugson, S. Pedro, Sibolom, S. Remic, Eguña y Dao, las iglesias de S. Pedro y Sibolom, los puentes de Igarawan en C-Ritan, cuyo techo se ha concluido Ipayo, en Patonogon, cuyo pavimento está muy adelantado y se está ejecutando los terraplenes, Naglajo, Bocha y Bujang en Antique, cuyos dos últimos están ya terminados, y algunos trozos de calzada.

Precios corrientes.

Palay de S. José, 50 cént. cavan.

Movimiento marítimo del puerto de Cúlas.

BUQUES ENTRADOS. Octubre. Día 11 De S. José, bergantín Casilda, con palay y cueros. Día 17 De Manila bergantín-goleta Aurora, con varios géneros. BUQUES SALIDOS. Día 10 Para Manila, bergantín-goleta Casilda, con palay y cueros. Día 13 Para id., id. id., Casilda, con id. id. Día 18 Para Zamboanga, id. id., Aurora, con varios géneros. San José de Buenavista á 20 de Octubre de 1863.—El Gobernador interino, Luis Santas.

Di trito del Principe.

Novedades desde el día 17 de Octubre al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Se hallan usualmente estos naturales preparados en terrenos para dar principio á los trasplantes del palay. Obras públicas.—Se prosigue con un día de trabajo en cada semana, en levantar el puente sobre el río Douas, hallándose próximo á su terminación. Hechos ó accidentes varios.—A la una pasada de la tarde del día 3 de Octubre último, se declaró en este punto un víaguio del S. O. que terminó á las tres pasadas de la misma, que cambiando al N. se declaró en una colla que ha durado nueve días de abundantes lluvias y fuerte viento, hallándose inundado el campo, y deteriorado las siembras de palay y demás raíces.

Precios corrientes.

No hay ningún existencia de artículos de venta. Baler 11 de Noviembre de 1863.—Ramon Cabezo y Galen.

PROVINCIA DE ILOCOS NORTE.

Novedades desde el día 9 hasta la fecha.

Salud pública.—Buena. Cosechas.—Continúa el aforo del tabaco y el trasplante de dicho artículo para la próxima cosecha. Se ha dado principio el corte de palay en las sembranzas á las 10. Obras públicas.—Prosiguen los trabajos de la construcción de la carretera general para la provincia inmediata, de Ilocos Sur y las vías del Oriente y Norte. Precios corrientes en los puntos que se expresan: Arroz corriente de Laoag de 6.ª cabeza, 2 ps. 25 cént. cavan; id. de Paoy y Curruas, 2 ps. 50 cént. id. Laoag 16 de Noviembre de 1863.—Juan M. de Rojas.

Distrito de Cebú.

Novedades desde el día 4 al 10 del presente.

Salud pública.—Continúa la enfermedad de viruelas en los pueblos de Dauis y Bagayon. Cosechas.—Se presentan en buen estado los sembrados de los campos. Obras públicas.—Siguen trabajando las taras sembradas á los polistas. Precios corrientes de esta cabeceera. Abaco, 3 ps. 2 rs. plan; balate, 10 ps. id.; azúcar, 2 ps. 0 rs. 10 cént. id.; algodón, 10 ps. id.; café, 6 ps. 2 rs. cavan; maíz, 7 rs. id.; arroz, 3 ps. 1 real id.; cacao, 28 ps. 1 real id.; aceite, 2 pesos 4 rs. 10 cént.; cera, 40 ps. quintal; breca, 2 rs. chinato; mongo su real gasta; carey, 4 ps. cast; cocos, 6 ps. 2 rs. millar; tejucos, un real cavan.

Movimiento marítimo del puerto de Cebú.

BUQUES ENTRADOS. Octubre. Día 4 De Manila, bergantín-goleta Brucinda, en lastre. Día 5 De Manila, id. id. Genoveva, con efectos del país. Día 6 De Manila, id. id. María (a) Bernandina, en lastre. Día 7 De Manila, id. id. Soledad (a) Preciosa, en lastre. Día 9 De Camiguin, goleta Matilda, con efectos del país. Día 10 De Samar, bergantín-goleta Soteraña, con id. Día 11 De Manila, goleta de S. M., Valiente, al mando de su comandante. BUQUES SALIDOS. Día 6 Para Zamboanga, bergantín-goleta S. Rafael, en lastre. Día 7 Para Cacer, id. id. Genoveva, con efectos del país. Día 8 Para Bolon, id. id. María (a) Bernandina, en id. Día 9 Para Camiguin, goleta Pinar, en id. Día 10 Para Zamboanga, vapor de S. M., Elcano, al mando de su comandante. Cebú 29 de Octubre de 1863.—Miguel Crens.

Provincia de Ilocos Sur.

Novedades desde el día 9 del actual al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Siguen los naturales en el beneficio de caña-azúcar y siembra del algodón, sál y granos de utilidad, y los cosecheros preparando las tierras para el primer trasplante de los sembreros del tabaco. Obras públicas.—Los polistas ocupados en la reparación de las calzadas principales y construcción de los puentes de madera en los rios y arroyos. Precios corrientes de los artículos que se expresan. Arroz de Vigan, 2 ps. 81 1/2 cént. cavan; palay de id., 9 peso uyon; sál de id., 50 ps. quintal; arroz de Comyan, 2 ps. 50 cént. cavan; id. de Sam, 2 ps. 75 cént. id.; palay de id., 6 ps. uyon; arroz de Sta. Maria, 2 ps. 75 cént. cavan; palay de id., 9 ps. 75 cént. uyon; arroz de Sta. Cruz, 2 ps. cavan; palay de id., 8 ps. 25 cént. uyon; arroz de Tagudin, 2 ps. 37 1/2 cént. cavan. Vigan 16 de Noviembre de 1863.—Luis Cortey.

Distrito de Lepanto.

Novedades desde el día 7 al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—La del palay y preparación de los terrenos para este grano en esta parte de Cayan. Continúan los aforos y las introducciones del tabaco en los camuinos de primer depósito, y enfardamiento del tabaco y en el trasplante de los primeros sembreros. Obras públicas.—Continúan los trabajos de la vía central con el personal de chinós y presidencios; en la presente semana han concurrido 40 órretes diarios. Precios corrientes. Arroz limpio de la última cosecha, 3 ps. cavan. Cayan 14 de Noviembre de 1863.—El Comandante P. M., Juan M. Ferrer.